



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 394/2020

EXP. N.º 00053-2016-PA/TC

LIMA

LITA OLIVEROS DE GHERSI

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 21 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

El magistrado Ramos Núñez formuló un voto singular declarando fundada la demanda de amparo.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitió su voto singular en fecha posterior declarando fundada la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00053-2016-PA/TC
LIMA
LITA OLIVEROS DE GHERSI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Ramos Núñez. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lita Oliveros de Gheresi, a través de su representante, contra la resolución de fojas 244, de 2 de setiembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2014, Doña Lita Oliveros de Gheresi, presenta demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; de los jueces de la Segunda Sala Superior Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima y del juez del Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, solicitando que se declare la invalidez de las resoluciones de 22 de mayo de 2013; de 1 de agosto de 2001 y de 23 de julio de 2010, emitidas por los emplazados en el Expediente 1975-2009, en los que se declaró fundada la demanda de nulidad de incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530.

Alega la afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la seguridad social, a la pensión, a la igualdad ante la ley y a la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, solicita la reposición de las cosas al estado de calificación de la demanda, así como el inmediato restablecimiento del pago de su pensión de cesantía.

Refiere que el 13 de mayo de 1991, Petroperú presentó una demanda de nulidad de acto jurídico para que se declare nula la decisión administrativa contenida en la carta de 18 de marzo de 1986, que la incorpora al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, que dicha demanda debió ser declarada improcedente por no ser tramitada en la vía procesal correspondiente y por haber caducado el derecho de acción de Petroperú S.A.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00053-2016-PA/TC
LIMA
LITA OLIVEROS DE GHERSI

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, el 3 de julio de 2014, declaró improcedente la demanda, por considerar que no corresponde al juez constitucional realizar una reevaluación de las decisiones adoptadas por la justicia competente, al no ser el juez constitucional una nueva instancia.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada el 2 de setiembre de 2015, toda vez que la demanda pretende el reexamen, en sede constitucional, del proceso de nulidad de acto jurídico.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, la recurrente solicita la nulidad de la resolución 24, de 23 de julio de 2010 (fojas 51), expedida por el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declaró infundada su excepción de incompetencia en la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Petroperú; de la resolución 8, de 1 de agosto de 2011 (fojas 59), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que al declarar fundada la demanda, decretó la nulidad su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530; y del recurso de nulidad 2701-2012 LIMA, de 22 de mayo de 2013 (fojas 67), que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista.
2. Sostiene la recurrente que dicho proceso judicial es nulo por cuanto debió ser tramitado conforme a las reglas del proceso contencioso-administrativo establecidas en el Decreto Supremo 037-90-TR y ante los tribunales de trabajo. Agrega que las resoluciones judiciales resultan contrarias a Derecho, por cuanto, ella reúne los requisitos para ser incorporada al régimen previsional del Decreto Ley 20530.
3. La sentencia del Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, al desestimar la demanda interpuesta por Petroperú S.A., también declaró infundada la excepción de incompetencia deducida en dicho proceso, por doña Lita Olivares de Gheresi, zanjando el debate sobre si la vía idónea para tramitar dicho proceso era la laboral o la civil.
4. Sin embargo, este extremo no fue impugnado por la ahora recurrente en este proceso. Ciertamente, la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se pronuncia solo sobre la apelación formulada por Petroperú S.A., de modo que, el cuestionamiento a la vía procesal en que se tramitó el proceso de nulidad de incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, quedó consentida, y no tiene la calidad de firme a que hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00053-2016-PA/TC
LIMA
LITA OLIVEROS DE GHERSI

5. A mayor abundamiento, se aprecia que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, pues la resolución de vista y el recurso de Nulidad 2701-2012 LIMA, emitidos en el proceso ordinario, se sustentaron en que a la fecha de la dación del Decreto Ley N° 20530, la recurrente no contaba con siete o más años de servicios al Estado, por lo que no podía ser incorporada al régimen del Decreto Ley 20530; máxime si el inciso b) del artículo 14 de dicha norma prohibía expresamente la acumulación de servicios prestados al sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados en el mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00053-2016-PA/TC
LIMA
LITA OLIVEROS DE GHERSI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

En el presente caso no me encuentro de acuerdo con la posición adoptada por lo que emito este voto singular a fin de expresar las razones de mi posición.

La demandante, doña Lita Oliveros de Gheresi, interpone un amparo en contra de los jueces integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de los jueces de la Segunda Sala Superior Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima y del juez del Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

La recurrente busca que se declare la nulidad de las resoluciones de fecha 22 de mayo de 2013; de fecha 1 de agosto de 2001 y de fecha 23 de julio de 2010, emitidas por los órganos judiciales emplazados respectivamente. A través de estas decisiones judiciales se declaró fundada la demanda de nulidad de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 interpuesta por Petroperú.

Doña Lita Oliveros de Gheresi señala que el 13 de mayo de 1991 Petroperú interpuso una demanda de nulidad de acto jurídico buscando que se declare nula la decisión administrativa contenida en la carta de fecha 18 de marzo de 1986 mediante la cual se le incorporó al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. Refiere que dicha demanda fue tramitada y estimada en la vía civil cuando en realidad debió ser tramitada en la vía contenciosa-administrativa por tratarse del cuestionamiento a un acto administrativo.

Pues bien, se puede advertir que el objeto de la demanda presentada en la vía civil por Petroperú era invalidar la carta de fecha 18 de marzo de 1986 mediante la cual se incorporó a doña Lita Oliveros de Gheresi al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. Dicha carta, para efectos sustantivos, es un acto administrativo, de conformidad con el artículo 1 del TULO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

En consecuencia, al tratarse del cuestionamiento a un acto administrativo, la demanda debió tramitarse en la vía del proceso contencioso-administrativo. Por lo tanto, en el presente caso, se ha vulnerado el derecho a un juez predeterminado por ley como manifestación del derecho a un debido proceso. Según dicho derecho, “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido” [Expediente 00041-2012-PA/TC, fundamento 7].

Por lo anteriormente expuesto, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00053-2016-PA/TC
LIMA
LITA OLIVEROS DE GHERSI

Consecuentemente, se debe declarar **NULO** todo lo actuado desde la Resolución 24 de fecha 23 de julio de 2010 -que declaró infundada la excepción de incompetencia interpuesta por la ahora demandante- y ordenar al Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima que reconduzca el proceso a la vía contenciosa-administrativa.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00053-2016-PA/TC
LIMA
LITA OLIVEROS DE GHERSI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, la recurrente sustenta la nulidad de las resoluciones impugnadas en que el proceso debió ser tramitado conforme a las reglas del proceso contencioso-administrativo y ante los tribunales de trabajo. En ese sentido, alega que el proceso de nulidad de acto jurídico en la vía civil iniciado por Petroperú, a través del cual se le desincorporó del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, resulta irregular.
2. Debo partir por señalar que la jurisdicción predeterminada por ley se refiere básicamente al respeto de ciertos aspectos en la conformación del órgano judicial competente. Así, da cuenta del derecho, por una parte, a ser juzgado por un órgano que cuente con potestad jurisdiccional previa (y no sobrevenida para el caso o ad hoc), y por otra, a que la competencia jurisdiccional del órgano pertinente venga predeterminada por la ley (o por la norma correspondiente dictada por la autoridad competente). Dicho con otras palabras, que la asignación de las competencias judiciales haya sido establecida con anterioridad al inicio del proceso y que esta se haya dado conforme a reglas de competencia previstas legalmente.
3. Asimismo, debo precisar que el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha desarrollado el contenido constitucionalmente protegido por el derecho al juez predeterminado por ley (STC 01937-2006-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2002-HC /TC y 01076-2003-HC/TC).
4. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en rigor, las pensiones otorgadas por Petroperú S.A. en virtud de dicho régimen pensionario configuran un acto administrativo, susceptible de ser cuestionado en un proceso contencioso administrativo. Más aún, mediante la sexagésima cuarta disposición complementaria final de la Ley No 30372, publicada el 6 diciembre de 2015, se dispuso que la Oficina de Normalización Previsional se encargará de la administración y pago de las pensiones al amparo del Decreto Ley 20530, correspondientes a los pensionistas de Petroperú S.A., así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago.
5. En el caso concreto, puede verificarse que la carta emitida por Petroperu S.A., de fecha 18 de marzo de 1986, en la cual es considerada procedente la solicitud de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, representa un acto administrativo que debió ser impugnado a través del proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00053-2016-PA/TC
LIMA
LITA OLIVEROS DE GHERSI

6. En ese sentido, no cabe duda alguna que aquí correspondía tramitar el proceso a través del contencioso-administrativo y no en la vía civil, por lo que corresponde declarar nulo lo actuado a partir de la Resolución 24, la cual declaró infundada la excepción de incompetencia de la recurrente, al haberse verificado una vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, específicamente en su manifestación del derecho a un juez predeterminado por ley.
7. A mayor abundamiento, es necesario precisar que nos encontramos ante *vicio de proceso o procedimiento*, esto en la medida que la lesión iusfundamental se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional (como ocurre típicamente en el caso de la vulneración del derecho al juez predeterminado por ley), trasgresión que no necesariamente está contenida en una resolución judicial; lo anterior a diferencia de los vicios de motivación o razonamiento, contenidos siempre en resoluciones o sentencias jurisdiccionales (cfr. mi fundamento de voto en la STC 03302-2015-PA).
8. Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda. Asimismo, se debe declarar **NULO** todo lo actuado desde la Resolución 24, de fecha 23 de julio de 2010. Finalmente, considero que se debe **ORDENAR** al Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima la reconducción del proceso civil al proceso contencioso administrativo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA